

## RESOLUCION 128 DE 2010

31 marzo de 2010

*“Por medio de la cual se establece un sistema de asignación de un número de identificación del casco para naves menores”*

El Director General Marítima, en ejercicio de sus facultades legales otorgadas en el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Que el artículo 4° del Decreto ley 2324 de 1984 determina que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima, cuyo objeto es la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas en los términos que señala dicho Decreto.

Que el numeral 5 del artículo 5° ibídem establece como función y atribución de la Dirección General Marítima la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 5057 del 30 de diciembre de 2009 establece como una función del Despacho del Director General Marítimo la de dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina proveniente de buques, así como determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima.

Que mediante Resolución A. 600 (15) del 19 de noviembre de 1987, la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional implantó el sistema de asignación de un número de la Organización Marítima Internacional a los buques para su identificación con el fin de acrecentar la seguridad marítima y la prevención de la contaminación y facilitar la prevención del fraude marítimo.

Que la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional invita a los Gobiernos interesados a que implanten el sistema en la medida en que sea posible.

Que la regla 3 del Capítulo XI del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974-SOLAS –aprobado mediante la Ley 8ª de 1980, exige la asignación de un número para la identificación de cierto tipo de buques.

Que se hace necesario establecer un sistema unificado de identificación para las naves menores, con el propósito de facilitar la identificación y el control en aras de la seguridad marítima y la prevención de la contaminación, facilitando la prevención del fraude marítimo.

Que en mérito de lo anterior,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer el sistema de identificación del casco para naves menores, el cual será obligatorio para las fabricadas en Colombia y aquellas importadas al País en la modalidad ordinaria.

Artículo 2°. El número de identificación de casco (NIC) debe ser colocado en el lugar establecido por la Autoridad Marítima Nacional según las guías referenciales de obligatorio cumplimiento y el procedimiento emitido para tal fin.

Artículo 3°. Los astilleros nacionales fabricantes de naves menores, legalmente constituidos, con licencia de explotación comercial expedida por la Dirección General Marítima, los importadores de cascos y naves y las personas naturales o jurídicas que construyan naves de tipo artesanal, deberán solicitar a la Autoridad Marítima Nacional previamente a la iniciación de la fabricación del casco, la asignación del número de identificación de casco (NIC), indicando en la respectiva solicitud las características principales de fabricación del casco referidas en los dígitos del 6 al 12 del artículo 5° de la presente resolución.

Artículo 4°. Para efectos de identificación y control por parte de la Autoridad Marítima Nacional, se asignará un número de identificación de casco para cada nave menor, el cual se deberá ubicar de conformidad con las instrucciones expuestas en el artículo 8° de la presente Resolución.

Artículo 5°. El número de identificación de casco estará determinado por trece (13) caracteres básicos alfanuméricos. Los cinco (5) primeros caracteres se determinan para el fabricante o el importador de acuerdo a su serial de fábrica. Los tres (3) siguientes están determinados por la fecha de fabricación y los siguientes cuatro (4) están establecidos por las características de la nave menor tales como eslora, material del casco, propulsión principal, tipo de bote y por último un (1) dígito de control determinado por la Autoridad Marítima separado por un guión. Estos caracteres serán de uso obligatorio para facilitar la labor de las autoridades en la búsqueda de naves con novedades de identificación, hurtadas o comprometidas con otra clase de actividades.

<u>AAA23</u>	<u>E98</u>	<u>F</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>9</u>	-	<u>3</u>
Serial del Fabricante- --	Fecha de Fabricación- --	Eslora- --	Material- --	Propulsión- --	Tipo de bote- --	Dígito de control- --	

Artículo 6°. Los siguientes serán los requisitos particulares del número de identificación de casco (NIC):

**1. Caracteres:** Cada número de identificación de casco (NIC), debe estar compuesto por trece (13) caracteres alfanuméricos consecutivos, es decir, trece (13) letras pertenecientes al alfabeto español o en números arábigos.

1.1. Los cinco (5) primeros caracteres serán números seriales de fábrica asignados por la Autoridad Marítima Nacional, de estos cinco caracteres los tres primeros son letras, a excepción de las letras D, I, O y Q y los dos últimos caracteres, deben ser números.

1.2. El sexto, séptimo y octavo caracteres identifican el mes y el año de fabricación, la equivalencia del mes se deberá tomar de la siguiente tabla.

MES	CARÁCTER	MES	CARÁCTER
ENERO	A	JULIO	H
FEBRERO	B	AGOSTO	J
MARZO	C	SEPTIEMBRE	K
ABRIL	E	OCTUBRE	L
MAYO	F	NOVIEMBRE	M
JUNIO	G	DICIEMBRE	N

1.2.1. La fecha seleccionada no puede ser anterior a la fecha de inicio de fabricación.

1.2.2. El sexto carácter, indica el mes, comenzando con "A" para enero.

1.2.3. El séptimo y octavo carácter, indican el año de fabricación y se utilizan los últimos dos dígitos del año como por ejemplo "02" para 2002.

1.3. El noveno carácter indica la eslora de bote, el cual debe tomarse de la siguiente tabla, debiéndose aproximar el valor real de la eslora al menor correspondiente en la tabla (ejemplo 15 pies 10 pulgadas se aproxima a 15 pies).

SÍMBOLO	ESLORA (ft)	SÍMBOLO	ESLORA(ft)
A	Menos de 6	N	21

<b>B</b>	<b>de 6 a 10</b>	<b>P</b>	<b>22</b>
<b>C</b>	<b>11</b>	<b>R</b>	<b>23</b>
<b>D</b>	<b>12</b>	<b>S</b>	<b>24</b>
<b>E</b>	<b>13</b>	<b>T</b>	<b>25</b>
<b>F</b>	<b>14</b>	<b>U</b>	<b>26</b>
<b>G</b>	<b>15</b>	<b>V</b>	<b>27</b>
<b>H</b>	<b>16</b>	<b>W</b>	<b>28</b>
<b>J</b>	<b>17</b>	<b>X</b>	<b>29</b>
<b>K</b>	<b>18</b>	<b>Y</b>	<b>30</b>
<b>L</b>	<b>19</b>	<b>Z</b>	<b>31 o más</b>
<b>M</b>		<b>20</b>	

1.4. El décimo (10) carácter indica el material del casco. El número deberá corresponder a la siguiente tabla:

<b>Carácter</b>	<b>Tipo de Material</b>
1	<b>Aluminio</b>
2	<b>Ferro cemento</b>
3	<b>Plástico reforzado con fibra de vidrio (FRP)</b>
4	<b>Fabricación flexible</b>
5	<b>Espuma</b>
6	<b>Plástico</b>
7	<b>Acero</b>
8	<b>Madera</b>

1.4.1. El ferro cemento incluye todas las clases de concreto y cemento Portland.

1.4.2. Fabricación flexible puede ser distinguida de láminas plásticas o por la presencia de cualquier material de refuerzo.

1.4.3. El plástico incluye láminas de plástico flexible, láminas rígidas las cuales han sido termo formadas y el plástico procesado por moldeo rotacional.

1.5. El decimoprimer (11) carácter indica la propulsión principal del bote, el carácter debe corresponder a la siguiente tabla:

<b>Carácter</b>	<b>Tipo de Material</b>
1	<b>Chorro de aire</b>
2	<b>Fuera de borda</b>

	<b>montado sobre soporte</b>
3	<b>Dentro</b>
4	<b>Chorro de aire dentro</b>
5	<b>Dentro/fuera</b>
6	<b>No accionado</b>
7	<b>Fuera de borda</b>
8	<b>Velero</b>
9	<b>Velero fuera/ Auxiliar dentro</b>

1.5.1. No accionado, incluye pedales, paletas y remos, pero no veleros.

1.5.2. Los veleros incluye barcos de vela que pueden tener un motor pequeño como motor auxiliar.

1.6. El decimosegundo (12) carácter indica el tipo de bote. El número debe ser seleccionado de la siguiente lista:

<b>Carácter</b>	<b>Tipo de bote</b>
1	<b>Bote con colchón aire</b>
2	<b>Canoa, Kayac, barco de vela, tabla de surf</b>
3	<b>Inflable</b>
4	<b>Mono casco/ configuración de la cabina.</b>
5	<b>Mono casco/ cabina cerrada</b>
6	<b>Mono casco/ cabina abierta</b>
7	<b>Casco múltiple/ cabina cerrada</b>
8	<b>Casco múltiple/ cabina abierta</b>
9	<b>Lancha personal</b>

1.6.1. La configuración de la cabina incluye, cabina completa, habitación, casabote y en general cualquier lugar que ofrezca protección y que tenga litera u otras formas de acomodación de personas.

1.6.2. La proa cerrada es la forma más corriente de nombrar a un bote pequeño e incluye cualquier tipo de cubierta hacia la proa, que no está adecuada para dar abrigo al personal.

1.6.3. La proa abierta o descubierta hace referencia a los botes de servicio público, de cubierta descubierta con consola central.

1.6.4. El casco múltiple incluye más de un casco conectados entre sí por un casco común como los tricascos, los catamaranes y botes pontón.

1.6.5. Lanchas personales, incluyen una variedad amplia de embarcaciones que son diseñados para ser manejados sobre las ves del casco. Estos usualmente tienen capacidad para llevar una o dos personas.

1.7. El decimotercero (13) carácter, es un dígito de control asignado por la autoridad marítima.

**2. Tamaño del carácter:** La altura de cada carácter utilizado en el número de identificación de casco (NIC), no debe ser menor a seis (6) milímetros.

Artículo 7°. Las naves menores deben fijar y exhibir su número de identificación de casco principal y el número de identificación de casco duplicado de conformidad con los siguientes requisitos que se establecen para su ubicación:

1. Número principal de identificación de casco (NIC): El número principal de identificación de casco debe estar localizado en un lugar visible, como se establece a continuación:

1.1. En botes con espejo. Se ubicará al costado de estribor del espejo a cinco centímetros de la parte más alta del espejo.

1.2. En botes sin espejo o con espejo sobre el cual no puede ser práctico ubicar el número de identificación de casco (NIC), se debe colocar en el lado de estribor del casco a 30 centímetros del timón en la popa y cinco centímetros de la parte superior del casco, en el borde, o en el casco / unión de la cubierta, cualquiera que sea lo más bajo.

1.3. En catamaranes y botes pontones, si sus cascos pueden ser fácilmente removidos se marcará cada uno como indica en la figura siguiente:

**Nota: Ver Diario Oficial 47.681, pag. 41**

1.4. Si hay pasamanos, tuberías u otros accesorios que obstaculizan la colocación del número de identificación de casco (NIC), este debe ser ubicado tan cerca como sea posible de la ubicación requerida y en lugar visible.

2. Número de identificación duplicado del casco: debe ser ubicado en un área no expuesta a la intemperie y se deberá colocar en el interior del bote en un elemento fijo que no sea instalado como accesorio.

Artículo 8°. El número de identificación de casco (NIC) debe cumplir con los siguientes requisitos para su instalación.

1. **Permanencia:** Cada número de identificación de casco (NIC) debe ser realizado, tallado, fundido, estampado, grabado o moldeado de forma permanente al bote de tal manera que la alteración, remoción o sustitución sea obvia y fácilmente verificable.

2. **Placa separada:** Sí una placa separada es empleada para exhibir el número de identificación de casco (NIC), la placa debe ser fijada al bote de tal manera que no pueda ser removida.

3. **Partes separadas del bote:** El número de identificación de casco (NIC) no debe ser fijado en partes del bote que puedan ser removibles.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 174 del 31 de julio de 2003.

Publíquese y cúmplase.

31 de marzo de 2010.

**ORIGINAL FIRMADO**

Contralmirante **LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN**

Director General Marítimo